

CONTESTACIÓN DDA. DIEGO A. PARADA vs. NATHALIE GUTIERREZ
PROCESO No. 0235-19

3 ✓



Andrea Molina O. <nandreamol@hotmail.com>



Lun 1/02/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



CONT.DDA.NATHALIE GUTIE...
2 MB



D.PETICION FALCON ACADE...
4 MB



PRUEBA ENVIO D.PETICION.p...
524 KB

3 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: Andrea Molina O.

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 3:34 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Meta - Villavicencio <jfcto02vvc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DDA. DIEGO A. PARADA vs. NATHALIE GUTIERREZ PROCESO No. 0235-19

Buenas Tardes Dra. Mili Leal Roa:

Reciba un Cordial Saludo. Anexo me permito enviarle la Contestación de Demanda del proceso de la referencia, para lo de su cargo.

Cordialmente,

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
C.C. No. 51.924.662 de Bogotá
T.P. No. 127.131 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO

E.

S.

D.

REF: Proceso de Reducción de Cuota Alimentaria de DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO vs. NATHALIE GUTIERREZ MURILLO y OTRA. No. 0235-19.

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.924.662 de Bogotá, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada en ejercicio con T.P. No. 127.131 del C.S. de la J., correo electrónico: nandreamol@hotmail.com, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de la señora NATHALIE GUTIERREZ MURILLO, dentro del proceso de la referencia, a Usted Señor Juez y encontrándome dentro del término de Ley, me permito DAR CONTESTACIÓN de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS Y PRETENSIONES

Respecto a los hechos y pretensiones, me permito manifestar al Despacho que acojo y/o coadyuvo a la contestación que en este sentido dio mi mandante en su escrito de contestación de demanda por considerar que los mismos se encuentran ajustados a derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE PRUEBAS, CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE PRUEBEN EL DICHO DEL DEMANDANTE.

Su Señoría, ruego se sirva declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta que el demandante si bien es cierto, cuenta que fue privado de su libertad en octubre del año 2.016, ¿no aporta ningún documento que pruebe

su dicho y mucho menos aporta documento alguno que demuestre si todavía se encuentra privado de la libertad?, a órdenes de que autoridad competente? O la fecha en que fue dejado en libertad.

Adicional a lo anterior, aduce que el proceso todavía se encuentra vigente y que aún no se ha decidido su situación jurídica, pero deja huérfano de prueba su dicho.

Así las cosas, no se ha probado su Señoría en qué forma se ha disminuido la capacidad económica del demandante.

INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL DEMANDANTE PARA CON LA MENOR LPG, CONFORME AL ACTA DE CONCILIACIÓN SUSCRITA EN SU DESPACHO EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2.013, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.

Su Señoría, se fundamenta la presente excepción en el hecho de que el demandado sin justificación alguna redujo la cuota alimentaria conciliada por su Despacho a favor de la menor LPG, sin informarle al Juzgado ni peticionar al mismo la “presunta” reducción de cuota alimentaria que hoy aquí se predica, realizándola de forma unilateral y arbitraria, violando todos los derechos fundamentales de su menor hija.

SER EL AQUÍ ACCIONANTE DEUDOR DE MI MANDANTE.

Su Señoría, tiene como fundamento la presente acción el hecho de que el señor PARADA LADINO, de forma unilateral dejo de consignar el valor conciliado ante su Despacho por concepto de cuota alimentaria integral a su menor hija LPG, adeudándole a mi poderdante dichas sumas de dinero

PRUEBAS

Solicitó al Señor Juez tener y decretar como tales, los siguientes:

DOCUMENTALES

- 1º.) Las obrantes dentro del presente proceso.
- 2º.) Copia Correo Electrónico en un folio.

2º.) Derecho de Petición dirigido a la sociedad FALCON ACADEMIA DE AVIACIÓN S.A.S en (04) folios.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

Desde ahora solicitó al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que el accionante señor DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO, absuelva el Interrogatorio de Parte que personalmente o a través de sobre cerrado le formule.

OFICIOS

Desde ahora solicitó al Señor Juez, que, en caso de no contestar dentro del término de Ley la sociedad FALCON ACADEMIA DE AVIACIÓN S.A.S., el Derecho de Petición enviado por la suscrita a los correos electrónicos: falconaviación@gmail.com; servicioalcliente@falconaviación.com.co, se sirva Oficiar a la precitada sociedad en el mismo sentido del Derecho de Petición, haciéndoles las advertencias de Ley, todo lo anterior conforme al art. 173 del C.G.P.

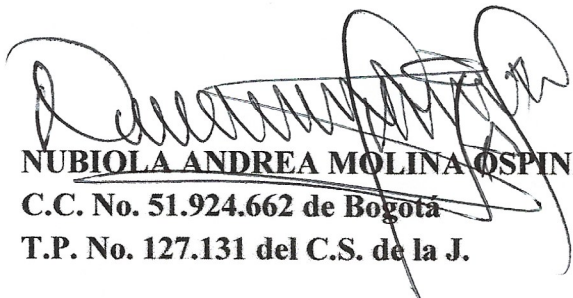
NOTIFICACIONES

-El demandado en el lugar indicado en el acápite de la demanda.

-Mi mandante en el lugar indicado por la misma en el escrito de contestación de demanda.

-La suscrita puedo ser notificada en la Calle 17 No. 4 – 68 oficina 303 de Bogotá, o en el correo electrónico: nandreamol@hotmail.com.

Cordialmente,



NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
C.C. No. 51.924.662 de Bogotá
T.P. No. 127.131 del C.S. de la J.

Señores

FALCON ACADEMIA DE AVIACIÓN SAS

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.924.662 de Bogotá, domiciliada y residenciada en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 127.131 del C.S. de la J., correo electrónico: nandreamol@hotmail.com, actuando en calidad de CURADORA AD-LITEM de la señora NATHALIE GUTIERREZ MURILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.589.067 de Cali – Valle, demandada dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO vs. ALEXANDRA CONSUELO GUEVARA GARCÍA y NATHALIE GUTIERREZ MURILLO, Proceso No. 0235-19, haciendo uso del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y regulado en los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, a Usted (es), con mi acostumbrado respeto y conforme a los siguientes hechos me permito solicitar se le informe por escrito al Juzgado 02 de Familia de Villavicencio, los siguientes datos:

A. HECHOS

1º.) Mi mandante señora NATHALIE GUTIERREZ MURILLO y el señor DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO tienen una hija en común LPG.

2º.) Mi mandante en la actualidad fue demandada dentro del proceso anteriormente referido por el señor DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO, dentro del referido proceso una de las partes menciona que el señor PARADA LADINO, labora y/o presta sus servicios para esa Empresa.

B. PETICIONES

Muy respetuosamente me permito solicitar a Ustedes se sirva informar por escrito al Juzgado 02 de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO vs. ALEXANDRA CONSUELO GUEVARA GARCÍA y NATHALIE GUTIERREZ MURILLO, Proceso No. 0235-19, los siguientes datos:

- 1.- Informar si el Señor DIEGO ALEXANDER PARADA LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.783, labora con Ustedes, en caso afirmativo si es a través de un Contrato de Trabajo y/o un Contrato de Prestación de Servicios o que otra modalidad tiene.
- 2.- Informar el salario que devenga mensualmente el señor PARADA LADINO, o el valor del pago por servicios que se le hace y la periodicidad del mismo.
- 3.- Informar la fecha de ingreso del mismo a la Empresa o la fecha de suscripción del Contrato de Prestación de Servicios.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los*

derechos fundamentales”. Así, se da una apertura respecto a la posibilidad de interponer derechos de petición respetuosas a las autoridades, posibilidad que ha sido desarrollada en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha interpretado el alcance de este derecho, y lo ha sometido a una serie de reglas.

Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección

constitucional<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> -

fn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso

de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*^[4].

D. NOTIFICACIONES

- Cualquier notificación la recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No. 4 - 68 Oficina 303 de Bogotá, en mi teléfono móvil que corresponde al abonado No. 312 4708809, Email: nandreamol@hotmail.com.

Cordialmente,



NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
C.C. No. 51.924.662 de Bogotá
T.P. No. 127.131 del C.S. de la J.

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada

Correo no dese... 3

Borradores 2

Elementos envi... 1

Elementos elimin...

Archivo

Notas 1

Historial de conv...

Notes

Unwanted

Carpeta nueva

Buscar

Reunirse ahora

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

DERECHO DE PETICIÓN

Andrea Molina O.

Lun 1/02/2021 3:19 PM

Para: falconaviacion@gmail.com; servicioalcliente@falconaviacion.com

D.PETICION FALCON ACADE...

4 MB

Buenas Tardes:

Reciban un Cordial Saludo. Anexo me permito enviar Derecho de petición a fin de que se sirva darle contestación conforme a derecho.

Cordialmente,

N. ANDREA MOLINA OSPINA

Abogada

Responder

Responder a todos

Reenviar

DERECHO DE PETICIÓN

SOLICITUD INFORM... X

ps://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAItOGI4OAAtNjEwOS0wMAItMDAKAEYAAANPY1K3FGysSIiHRePJluhwBwCXXqLXeMIGQK%2F4o7L2EWCOAAACAQkAAACXXqLXeMIGQK%2F4o7L2EWCOAASasrj%2F